

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ESTANCIA Y ASISTENCIA EN RESIDENCIAS, PARA PERSONAS MAYORES, DEPENDIENTES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA

Artículo 1º.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 ñ) del citado RDLeg. 2/2004, establece las tasas por prestación de los servicios de estancia y asistencia en residencias, para personas mayores, dependientes de la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de estancia y asistencia en las residencias, para personas mayores, dependientes de la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas usuarios/as o beneficiarios/as del servicio de estancia y asistencia en las residencias, para personas mayores, dependientes de la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

Artículo 4º.- Periodo impositivo

La presente tasa tiene naturaleza periódica, coincidiendo el periodo impositivo de la misma con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese definitivo en la prestación del servicio, en los que el período impositivo se ajustará a los días de servicio prestados.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible de la tasa estará constituida:

- a) Para los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia perceptores de pensiones no contributivas de la Seguridad Social u otros sistemas sociales de los estados miembros de la Unión Europea, de importes iguales e inferiores a aquellas:
Por el importe total de los ingresos líquidos anuales que perciban los mismos en concepto de pensión no contributiva, excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias.

- b) Para los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia perceptores de pensiones contributivas de la Seguridad Social u otros sistemas sociales de los estados miembros de la Unión Europea:
Por el importe total de los ingresos líquidos anuales que perciban los mismos en concepto de pensión contributiva, excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias.

- c) Para los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia que no sean perceptores de pensiones y perciban por tal motivo ayudas públicas de carácter económico, de similar naturaleza, procedentes de los estados miembros de la Unión Europea:
Por el importe total de los ingresos líquidos anuales que perciban los mismos en concepto de tales ayudas.

- d) Para los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia perceptores de pensiones u otras ayudas públicas de carácter económico, de similar naturaleza, reconocidas en moneda distinta del euro:
Por el importe total de los ingresos líquidos mensuales, convertidos a euros, que perciban los mismos por tales conceptos, excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias o la parte proporcional que supongan las mismas.

- e) Para los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia no encuadrables en los apartados a) a d) del presente artículo:
Por el importe total de las rentas generadas por los bienes o derechos que conforman su patrimonio.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

a).- La cuota que corresponde a abonar por la prestación de los servicios de estancia y asistencia en residencias para personas mayores se determina mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1).- La cuota anual exigible a los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia, perceptores de pensiones no contributivas o similares y cuya base imponible se determine conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, será del 66,67% de dicha base imponible.

2).- La cuota anual exigible a los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia, perceptores de pensiones contributivas y cuya base imponible se determine conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, será del 75% de dicha base imponible.

3).- La cuota anual exigible a los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia que no sean perceptores de pensiones y perciban, por tal motivo, ayudas públicas de carácter económico, de similar naturaleza, y cuya base imponible se determine conforme a lo previsto en el apartado c) del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, será del 66,67% de dicha base imponible si el importe total de los ingresos líquidos anuales que perciban por tal concepto es igual o inferior al de una pensión no contributiva.

Si el importe total anual de la ayuda pública fuere superior al de una pensión no contributiva el porcentaje a aplicar sobre la base imponible sería del 75%.

4).- La cuota mensual exigible a los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia perceptores de pensiones u otras ayudas públicas de carácter económico, de similar naturaleza, cuyos importe les sean abonados en moneda extranjera y cuya base imponible se determine conforme a lo previsto en el apartado d) del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, será del 66,67% de dicha base imponible si el importe total de los ingresos líquidos anuales que perciban por tal concepto es igual o inferior al de una pensión no contributiva.

Si el importe total mensual de la base imponible fuere superior al de una pensión no contributiva el porcentaje a aplicar sobre dicha base imponible sería del 75%.

5).- La cuota anual exigible a los usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia que no sean perceptores de pensiones ni perciban, por tal motivo, ayudas públicas de carácter económico, de similar naturaleza, y cuya base imponible se determine conforme a lo previsto en el apartado e) del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, será del 66,67% de dicha base imponible si el importe total de sus ingresos anuales es igual o inferior al de una pensión no contributiva.

Si el importe total anual de sus ingresos fuere superior al de una pensión no contributiva el porcentaje a aplicar sobre la base imponible sería del 75%.

b).- En aquellos supuestos en los que la tasa tiene carácter anual, la cuota se exigirá en doce fracciones, que tendrán el carácter de deudas independientes, correspondiendo con cada uno de los meses del año, en la forma que se indica posteriormente; debiendo de ser ingresadas cada una de dichas fracciones por anticipado.

c).- En los supuestos de inicio o cese definitivo en la prestación del servicio, en los que el período impositivo deberá ajustarse a tal circunstancia, la cuota tributaria se prorrateará en función de los días efectivos en los que se presten los servicios a lo que alude la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º.- Devengo.

La presente tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la prestación del servicio, en los que se devengará con el inicio de la prestación del servicio a los usuarios/as o beneficiarios/as del mismo.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

a).- Exacción en régimen de padrón:

1).- En los supuestos de cuota anual, la tasa se gestionará a partir de la información contenida en el padrón. Éste se formará anualmente, sometiéndose el mismo a exposición pública por término de un mes, mediante la inserción de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Centro correspondiente.

A tal efecto, los sujetos pasivos o sus representantes, vendrán obligados a poner en conocimiento del respectivo Centro, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, la información precisa para la determinación de la base imponible y aportar la documentación acreditativa de los ingresos que determinan la misma.

2).- El importe del total de la cuota, caso de que el importe de la misma se superior a cero, se fraccionará en tantos plazos como meses tenga, en cada caso, el periodo impositivo; teniendo cada uno las fracciones de la cuota el carácter de deuda independiente.

Los obligados al pago de la cuota vendrán obligados a efectuar el ingreso previo del importe de cada una de las fracciones de la misma con anterioridad al día cinco del mes inmediato siguiente al que corresponda dicha fracción, o el día inmediato hábil siguiente.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior determinará el inicio automático del procedimiento recaudatorio respecto de dicha fracción de la cuota.

No obstante, el plazo de pago en periodo voluntario para cada una de las fracciones será de dos meses a contar desde el primer día hábil del mes siguiente al que corresponda dicha fracción.

3).- En el caso de que se produzca una variación en el importe de la Base Imponible, el sujeto pasivo o su representante deberá comunicar tal circunstancia al respectivo Centro, dentro de los quince días siguiente a aquel en el que haya tenido conocimiento de ello, aportando, a tal efecto, la oportuna documentación. En cuyo caso, se practicará la correspondiente liquidación, prorrateándose, en la forma que proceda, el importe de la misma en función de los meses que resten para la finalización del periodo impositivo.

4).- El importe de cada una de las fracciones de la cuota correspondientes a los meses de enero a marzo, caso de que proceda exigir las mismas, tendrán el carácter de pagos a cuenta.

El importe de cada una de dichas fracciones será, en su caso, igual al importe de la fracción correspondiente al mes de diciembre del ejercicio anterior o, en su defecto, el que le hubiere correspondido conforme a los criterios establecidos en los apartados anteriores, en función de los ingresos líquidos anuales percibidos, durante el ejercicio inmediato anterior.

El importe de las fracciones de la cuota correspondientes a los meses de abril a diciembre estará constituido, en su caso, por la diferencia entre el importe total de la cuota correspondiente al ejercicio y el importe de las fracciones de la cuota exigidas los meses de enero a marzo, prorrateado en nueve fracciones o, en su caso, las que correspondan, en los supuestos de alta y cese definitivo en la prestación del servicio.

5).- Los sujetos pasivos realizarán el ingreso de la tasa en las entidades de crédito que presten el servicio de caja o en las entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria que se determinen.

No obstante, los obligados al pago podrán domiciliar las fracciones mensuales en cuentas abiertas en entidades de crédito, conforme a los requisitos que se determinan en el artículo 38 del Real Decreto 939/2.005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

b).- Exacción en régimen de autoliquidación:

1).- Las tasas por la prestación de los servicios contemplados en la presente Ordenanza Fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se trate de usuarios/as o beneficiarios/as de la residencia perceptores de pensiones u otras ayudas públicas de carácter económico, de similar naturaleza, cuyos importes les sean reconocidos en moneda distinta del euro.

2).- Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar la correspondiente autoliquidación en los impresos facilitados a tal efecto por esta Administración y realizar su ingreso en cualquiera de las entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria, dentro de los cinco primeros días del mes siguientes al de la prestación del servicio.

3).- El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y será a cuenta, en su caso, de la liquidación definitiva que proceda.

4).- El sujeto pasivo o su representante deberán acreditar documentalmente, ante el respectivo Centro, dentro de los quince primeros días del mes siguientes al de la prestación del servicio, el importe total de los ingresos líquidos correspondientes a dicho mes, convertidos a euros.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.





málaga.es diputación
economía y hacienda y gestión
económica y presupuestaria

- ORDENANZAS -